Comisión de Educación y Cultura
Carpeta Nº 2221 de 2007

Versión Taquigráfica N° 1930 de 2009

EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS SORDAS O HIPOACÚSTICAS

Asociación de Broadcasters del Uruguay (ANDEBU)

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 8 de octubre de 2008

(Sin corregir)

PRESIDE:	Señor Representante Juan José Bruno, Presidente y Pablo Álvarez López, Vicepresidente.
MIEMBROS:	Señores Representantes Roque Arregui, Manuel María Barreiro y José Carlos Mahía.
INVITADOS:	Por ANDEBU, doctor Juan Andrés Inchausti, Presidente; y doctores Juan Andrés Lerena y Ana Silva, asesores.

SEÑOR PRESIDENTE (Bruno).- Habiendo número, está abierta la reunión.

La Comisión de Educación y Cultura tiene el gusto de recibir a la Asociación de Broadcasters del Uruguay, ANDEBU, representada por el doctor Rafael Inchausti, Presidente, y por el doctor Juan Andrés Lerena y la doctora Ana Silva, asesores.

Los hemos invitado a los efectos de que nos den su opinión sobre el proyecto de ley relativo al ejercicio del derecho a la información de las personas sordas o hipoacústicas.

SEÑOR INCHAUSTI.- Soy el Presidente de ANDEBU.

Nuestra Asociación se siente agradecida de haber sido convocada para expresar la opinión de los radiodifusores privados del Uruguay.

ANDEBU comprende a la enorme mayoría de las radioemisoras del Uruguay, tanto en la modalidad de radios como televisión y televisión para abonados. Es decir que los asuntos que se tratan en el Parlamento y que tienen que ver con los medios de comunicación son, naturalmente, de gran importancia para nuestra Asociación.

En cuanto al proyecto que modifica el artículo 4º de la Ley Nº 17.378, tenemos algunas consideraciones para efectuar y algunas dudas para plantear respecto del texto propuesto.

En primer lugar, consideramos que la situación de las personas sordas o hipoacústicas necesita en nuestro país una atención desde niveles más elementales y básicos. La Ley Nº 17.378 contemplaba una serie de medidas articuladas que facilitaban la comunicación y la atención de las necesidades de las personas sordas o hipoacústicas. Creo que, por lo menos a nivel de la información con la que contamos en ANDEBU, prácticamente ninguna de las previsiones que establecía la ley ha sido cumplida. Por ejemplo, la ley preveía actividades de investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas y también la creación de la carrera de intérprete en lengua de señas a nivel terciario. Asimismo, el Estado aseguraría a todas las personas sordas o hipoacústicas la prestación del servicio de intérprete en lengua de señas en cualquier instancia en la que pudieran quedar dudas de contenido en la comunicación que debe establecerse. Por su parte, el artículo 6º, con un sentido más amplio, señalaba que el Estado facilitaría a todas las personas sordas o hipoacústicas el acceso a todos los medios técnicos necesarios para mejorar su calidad de vida, estableciendo que las dependencias del Estado y los Municipios deberían contar con señalizaciones, avisos, información visual y otro tipo de dispositivos para facilitar las actividades de las personas sordas o hipoacústicas. Es decir que lo que refiere concretamente a los medios de comunicación es tan solo un aspecto contemplado en la ley que, en general de acuerdo a la información que tenemos, no ha sido cumplida.

En cuanto a los medios de comunicación, debemos decir que son, por su naturaleza, de difusión masiva, es decir que necesariamente atienden a la comunicación del más amplio espectro social y no están dirigidas a la atención de necesidades particulares o de grupos específicos. De acuerdo con la exposición de motivos, en nuestro país las personas sordas o hipoacústicas representarían algo más del 1,5% de la población estaríamos hablando de alrededor de cincuenta mil personas, con lo cual constituye un grupo numeroso, pero reducido, teniendo en cuenta a la población general de nuestro país. En este caso, implementar en los medios masivos soluciones para atender situaciones de grupos particulares podría desnaturalizar lo que es la esencia de los medios de comunicación masivos. Nos estamos refiriendo a la televisión y también al servicio de televisión para abonados. A nuestro criterio, en ese caso sería más adecuado generar medios de comunicación que apuntaran a satisfacer las necesidades de información, de comunicación, culturales y recreativas de este segmento social particular y no obligar a los medios televisivos que son medios audiovisuales, de alcance masivo a contemplar situaciones particulares. De cualquier forma, creemos que si el Estado entiende que es conveniente hacerlo, cuenta en nuestro país con medios de comunicación de su propia titularidad. Estamos hablando tanto de televisión como de radios aunque no para este caso- y de señales de televisión que se trasmiten a través de la televisión para abonados.

Creemos que en el caso de los privados, no se deben establecer mecanismos compulsivos que faciliten esta forma de comunicación, sino mecanismos de promoción como beneficios fiscales o estímulos similares que procuren la participación voluntaria de los medios privados.

Concretamente, no vemos que en la normativa vigente ni en el proyecto de modificación, los medios privados de televisión se encuentren comprendidos en la obligación de generar o implementar los mecanismos que se pretenden, sino que la obligación se le impone al propio Estado. Es a él al que se le impone la obligación de asegurar a las personas sordas o hipoacústicas el efectivo ejercicio de su derecho a la información. Inclusive, en el texto proyectado no se hace ninguna referencia a los medios privados. En una redacción que encontramos un poco confusa, se refiere a los agentes públicos y estatales de televisión. Digo que es confusa porque, a nuestro criterio, no queda claro si la norma proyectada con estos términos se está refiriendo a los medios de televisión de radiodifusión o a los organismos públicos que tienen cometidos vinculados a los medios de comunicación, como el Ministerio de Industria, Energía y Minería, el Ministerio de Educación y Cultura o la Unidad Reguladora de los Servicios de Comunicaciones. El texto proyectado dice textualmente que: "Será obligación preceptiva de los agentes públicos y estatales de televisión tanto de aire como de cable, implementar la intervención de intérpretes de lengua de señas uruguayas en la programación de interés general como informativos, documentales, programas educacionales y mensajes de las autoridades nacionales o departamentales a la ciudadanía, así como cuando se utilice la Cadena Nacional de Televisoras.- Se propenderá a la incorporación de intérpretes de lengua de señas uruguaya o subtitulación en el resto de la programación". Es decir que de este texto no surge que se imponga a los medios privados la obligación de implementar sus mecanismos de comunicación complementarios, incorporando lenguaje de señas o subtitulación a sus emisiones de televisión. Por otra parte, el texto también agrega un mecanismo represivo frente a casos de incumplimiento. Impone obligaciones e instrumenta un mecanismo represivo sancionatorio en el caso de incumplimientos, llegando al extremo de que en caso de incumplimiento por tres veces consecutivas posibilitará la remisión de los permisos correspondientes. Nuestra legislación y reglamentación de servicio de televisión cuenta con un régimen sancionatorio y se reserva a los incumplimientos de enorme

gravedad la pérdida de permiso. Esto se instrumenta a través de un régimen de gradualidad por el que funciona, primero el apercibimiento y las amonestaciones, luego la aplicación de sanciones pecuniarias, hasta llegar al extremo de la pérdida de los permisos. Pensamos que este proyecto de ley agregaría una sanción de máxima gravedad por incumplimientos que, a nuestro entender, no revisten la gravedad que sí se contempla en la aplicación del régimen sancionatorio general.

En cuanto a la pertinencia y adecuación del proyecto con la normativa, tenemos algunas consideraciones para realizar. En primer lugar, consideramos que el régimen sancionatorio en caso de que fuera a aplicarse a los medios privados, no contempla la gradualidad, como dijimos recién, de la aplicación de las normas vigentes, que son la Ley Nº 14.670, el Decreto Nº 734 de 1978 y algunas modificaciones introducidas recientemente por el Decreto Nº 374 de 2008.

La normativa vigente para radiodifusión en materia sancionatoria es comprensiva de las circunstancias descritas también en este proyecto de ley en cuanto el numeral 3º) del artículo 3º de la Ley Nº 14.670 que establece: "En caso de que se transgredieren las normas de emisión y funcionamiento que establezcan las leyes y los reglamentos o los usos internacionales, según lo dispuesto en los convenios respectivos; (...)", será de aplicación el régimen de sanciones, que comienza con advertencias, apercibimientos, suspensiones y clausuras y, finalmente, la revocación de la autorización.

Otra consideración que nos interesa realizar tiene que ver con la motivación en que se funda esta iniciativa y si realmente responde al interés general que debe motivar la sanción de todas las leyes o al interés particular o de un sector de la sociedad.

Antonio Millán-Puelles en su obra "El bien común" señala que el bien común, el interés general o el interés público en la denominación que utilizamos observando el Derecho Positivo uruguayo, es el bien de la sociedad, precisamente, porque aprovecha y beneficia a todos y cada uno de los miembros de que esta se compone y, por el contrario, lo que beneficia a un solo hombre, a un grupo o conjunto de hombres que no son todos los que en la sociedad se integran, es meramente un bien particular. En suma: el bien común es esencialmente diferente a toda clase de bienes particulares.

Con esto no queremos entrar en una polémica de que nuestra Asociación o los medios de radiodifusión no estén contemplando necesidades de comunicación particulares, porque nuestro interés, obviamente, es abarcar a la mayor parte de la población de nuestro país. Nos interesa señalar que en la medida en que todo proyecto de ley debe responder al interés general o al bien público en general, cuando se promueven iniciativas que están motivadas en la atención de situaciones particulares, no se estaría atendiendo efectivamente el interés general sobre el que debe basarse cualquier iniciativa legal. En definitiva, no se trataría de poner los medios de comunicación al servicio de la sociedad como medios masivos de comunicación, sino ponerlos al servicio de un grupo de personas determinadas persiguiendo un interés particular.

Por otra parte, en caso de que se entienda que los medios privados estarían alcanzados por este proyecto de ley, implicaría también una limitación injustificada y no compensada en la prestación de un servicio particular que atiende a un interés particular. Es decir, se trataría entonces de la prestación de un servicio adicional complementario al que prestan los medios de comunicación, con claro alcance particular o dirigido a un grupo específico, sin una compensación adecuada o sin una contraprestación. Debemos señalar que si bien los medios de radiodifusión, en este caso la televisión, utilizan frecuencias que son de patrimonio de la comunidad internacional, que los Estados administran y adjudican para su utilización, el servicio de comunicación se presta no solamente utilizando estas frecuencias, sino también utilizando equipamientos, propiedades, organización empresarial, contratación de personal, que son solventados por las propias empresas de radiodifusión. Si como consecuencia de este proyecto de ley se pretendiera imponer a las empresas de televisión asumir costos que se derivan de la obligación de incluir subtitulación o lenguaje de señas en su programación, no solamente se estarían disponiendo en forma unilateral modificaciones en las condiciones en que fueron adjudicados estos permisos es decir, al momento de adjudicar los permisos, los interesados debían cumplir una serie de requisitos y condiciones entre los cuales no estaba contemplado este en particular, sino que también implicaría un cambio de estas condiciones de asignación, y adicionalmente se estaría disponiendo de los equipamientos, de la organización empresarial, del personal y de los recursos humanos contratados por las empresas radiodifusoras. En este sentido, el derecho de propiedad admite ser limitado por razones de necesidad o utilidad pública. En este caso dudamos de que exista realmente un

interés general; creemos que existe un interés sectorial o particular de un grupo de habitantes, ciudadanos de nuestro país. En caso de que pudieran establecerse limitaciones, nuestra Constitución impone que debe existir un ajuste, previa compensación del Tesoro Nacional. Concretamente, el artículo 32 de la Constitución de la República dice: "La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieren por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación (...)".

Por eso, nosotros opinamos que en caso de que el legislador entienda que la inclusión de subtítulos o lenguaje de señas a través de los medios privados de radiodifusión, en este caso de televisión y televisión para abonados, fuera obligatoria en algunos programas o en toda la programación y que esto responde a razones de necesidad y de utilidad pública, debería realizar una justa y previa compensación a los medios de difusión. Es decir, una compensación que podría no ser concretamente un pago, sino el establecimiento de beneficios fiscales, tributarios, como forma de estimular y propender a que los medios de comunicación privados pudieran integrarse a prestar un servicio de subtitulación o lenguaje de señas que pudiera facilitar la vida de las personas sordas o hipoacústicas.

Por otro lado, consideramos que al tratarse solamente de televisión y televisión para abonados, podría no cumplirse con el precepto constitucional de igualdad ante las cargas públicas; es decir, se podría estar vulnerando el principio de igualdad, en la medida en que existen otros medios de comunicación masiva que no estarían afectados por esta obligación. En este sentido, el principio constitucional consagrado en el artículo 8º de la Constitución establece la prohibición de imponer por vía legal un tratamiento discriminatorio, es decir, un tratamiento desigual entre aquellos que son iguales, pero no la de optar por vía legislativa soluciones diferentes para situaciones o personas que se encuentren, a su vez, en posición diferente. En ese sentido, si en el proyecto de ley se incluyera a los medios privados de comunicación, se imponen diversas cargas a dos modalidades de los medios de comunicación masivos -a las empresas de televisión y a las de televisión para abonados, generando una diferenciación que, a nuestro juicio, es arbitraria y carece de fundamento que lo habilite. Creemos que no debería tenerse en cuenta este texto tal como está redactado, ya que no se incluye a los medios privados de televisión o de televisión para abonados. Nos parece importante señalar esta situación en caso de que se interpretara que los medios de comunicación privados se encontraran comprendidos.

Creemos que alguna interpretación en este sentido pudo haber tenido la Comisión, en la medida en que ha citado a ANDEBU en representación de los medios privados.

Nos interesa señalar también que este proyecto de ley debería armonizarse con la ley de propiedad literaria y artística en cuanto a que la finalidad de esta iniciativa es integrar a las emisiones audiovisuales un complemento que significa la traducción en lenguajes de señas de sus contenidos. La Ley Nº 9.739 del año 1937, y las modificaciones introducidas a la Ley Nº 17.616 del año 2003, reconocen el derecho de propiedad intelectual de las obras a sus autores. De acuerdo con el artículo 2º de la Ley Nº 9.739 relativa al derecho de propiedad intelectual, dispone la facultad de traducir, no solo traducción de lenguas sino también de dialectos.

Tanto en la exposición de motivos como en las comparecencias de asociaciones que nuclean a personas sordas e hipoacústicas, hemos podido observar la importancia que tiene para este conjunto de personas el hecho de traducir los contenidos audiovisuales en su parte sonora al lenguaje de señas.

Queremos señalar que esta actividad de traducción debería armonizarse con el derecho de los autores de estas obras audiovisuales, en la medida en que requerirían un consentimiento explícito de los autores para poder hacer una traducción sobre los contenidos de sus obras. En este sentido, entendemos conveniente que la Comisión recibiera también a los integrantes de AGADU, de SUDEI y de CUD que es la Cámara Uruguaya del Disco e implica lo que es el repertorio musical, que van a poder ofrecer una visión mucho más profunda y amplia que la que podemos ofrecer desde ANDEBU.

En esta Ley de 1937 también se indica que la producción intelectual comprende los contenidos audiovisuales que son emitidos por televisión. En el artículo 12 se establece como facultades del autor el derecho de vigilar las publicaciones, representaciones y ejecuciones, reproducciones o traducciones de sus obras, y a oponerse a que el título, el texto o la composición sean suprimidos, supuestos, alterados, etcétera. Es decir, se defiende la integridad de la obra.

Entonces, cuando se introduce un complemento a una obra audiovisual como un recuadro en donde figure el lenguaje de señas, de alguna forma, se está alterando su integridad audiovisual. Por lo tanto, esa complementación, a través de una traducción a un lenguaje de lenguas, además de necesitar un consentimiento por el hecho de estar traducida, precisaría la autorización de los autores por modificarse o alterarse la forma de ejecución o presentación de la obra. En última instancia, de no contar con esas autorizaciones, se podría estar configurando una reproducción ilícita, según los términos establecidos en el numeral 4 del artículo 44 de esta Ley que establece que la representación o ejecución de una obra con modificaciones o supresiones no autorizadas por el autor, configura una reproducción ilícita.

En definitiva, consideramos que este proyecto de ley debería ser revisado, armonizado y complementado con contenidos que tiendan a no afectar el derecho de los autores, de los radiodifusores privados, precisamente en atención a que, según nuestro criterio, la motivación de esta iniciativa no responde a un interés general de información, comunicación y difusión de contenidos a través de los medios masivos de comunicación sino a un interés sectorial, particular, que es muy legítimo y comprensible, pero que desnaturaliza la esencia de los medios de comunicación masivos.

Asimismo, consideramos que establecer un régimen obligatorio a los medios de comunicación acompañado de un sistema represivo en caso de incumplimiento, no es la forma más adecuada de incorporar la atención a una necesidad que tienen las personas sordas o hipoacústicas en nuestro país, lo que es atendible y comprensible.

SEÑOR ÁLVAREZ LÓPEZ.- Antes que nada, queremos agradecer la presencia de los representantes de ANDEBU, que fueron invitados a fin de tratar este proyecto de ley que ha sido presentado en Comisión.

Queremos hacer algunas aclaraciones con respecto a la exposición, ya que el proyecto de ley ha sido bien estudiado y profundamente argumentado por parte de quienes nos visitan.

Por otra parte, debemos decir que, quizás, por un error de asesoramiento, de tipeo o de lo que fuere, no se interpreta que los agentes privados estén incorporados a las obligaciones que se establecen en esta iniciativa, pero sí hay voluntad de que efectivamente lo estén.

En cuanto a algunas de las interpretaciones que se hacían con respecto a la Ley Nº 17.378 que de alguna forma contiene el artículo que estamos modificando, debemos señalar que hemos trabajado en diferentes proyectos sobre el tema de la discapacidad. Hemos comprendido que lo mejor es trabajar por capítulos y por áreas, y no tanto en términos generales. Asimismo, hemos visto que proyectos que incorporan muchos elementos luego terminan dificultando la implementación de la legislación. Existe ese credo público que dice que si la ley no está reglamentada no se debe cumplir, entonces, luego no se reglamentan algunos capítulos y no se cumplen, faltando a lo que establece el derecho.

En cuanto a las aclaraciones de las dificultades en la concreción de lo establecido en algunos pasajes del proyecto, lo hemos intentado trabajar por varios lados a la vez. En este caso, nos interesa lo que se establece en el artículo 4º con respecto al derecho a la información de todas las personas, en particular, de las sordas o hipoacústicas.

Por estos motivos, hace poco hemos solicitado al Ministerio de Salud Pública que incorpore intérpretes de señas como retén, como una especialidad que puede tener, por ejemplo, un cirujano, para que una persona sorda o hipoacústica que va a ser atendida por una de las prestadoras de salud, pueda tener un vínculo con el médico y saber qué le está sucediendo, qué le va a suceder, qué le van a hacer o qué le está pasando. También la relación entre el médico y el paciente se desnaturaliza si una persona no tiene la posibilidad de saber qué le está pasando. Quiere decir que también por ese lado se está trabajando al igual que a nivel del concepto de la educación inclusiva, que de alguna forma está vinculado a la necesidad de desarrollar en los espacios públicos la formación de intérpretes del lenguaje de sordos.

Todos saben que en el Uruguay existen dos idiomas oficiales: el español o el castellano y la lengua de sordos. Es decir, son los dos idiomas oficiales que tiene nuestro país. Por tanto, entendemos que cualquier elemento que vele por el cumplimiento del desarrollo de estos dos elementos tiene que ver con el interés general. En ese sentido, yo discrepo absolutamente. Creo que el derecho a la información de un grupo de personas reditúa

en el bien público y en el bien general porque, una sociedad informada, es una sociedad mejor. Una sociedad que tiene sectores desinformados, es una sociedad que todavía está endeble.

No me cabe ninguna duda de que, además de estar legislando sobre un sector específico, ello redunda en el bien general. De lo contrario, entendería que no deberían existir leyes sindicales porque se trata solo de un sector de la población y no de toda la población. Considero que nuestra sociedad es perfectible, que va a ir desarrollándose a medida que podamos encontrar, entre otras cosas, legislaciones que pongan en igualdad de condiciones a cada una de las personas que integramos esta sociedad.

En cuanto al tema de las sanciones, en la última parte del articulado se establece la posibilidad de que se retiren los permisos. Yo tengo una interpretación distinta, pero puede ser por mi escaso conocimiento del derecho. No sé si los canales de televisión son propietarios de la onda; creo que más bien tienen un permiso para utilizar una onda. Me parece que no se trata del mismo concepto. Quisiera tener alguna aclaración en este sentido porque me ayudaría mucho. Creo que no es el mismo concepto el de propiedad que el de permiso de utilización de la onda. Como bien decía el señor Presidente de ANDEBU, es un patrimonio de la humanidad, administrado por los Estados.

Algunos elementos que hoy fueron planteados, los voy a estudiar en profundidad y trataré de asesorarme aún mejor de lo que he podido hacerlo, porque creo que no entrarían en colisión con este tema, sobre todo lo que refiere a algunos de los artículos de la Constitución.

Me gustaría conocer qué actores creen que quedan fuera de lo que se establece en la modificación del artículo, por cuanto se entiende que es un tratamiento desigual para los canales de aire y de cable. Quizás ustedes entienden que hay algún otro sector que nos estamos olvidando de incluir en este proyecto de ley.

En cuanto a la propuesta de tener un servicio especial, me parece que es atendible, pero a las personas discapacitadas no se las puede seguir marginando. Este es un derecho que pueden hacer uso todas las personas.

La situación de eliminación tecnológica hace que el uso de las licencias sea básicamente en régimen oligopólico. Por tanto, no todas las personas que quieran hacer uso de un servicio de radiodifusión o de televisión lo pueden hacer, ya que hay limitaciones tecnológicas que no habilitan a que ello sea posible para todos, más allá del desarrollo de Internet o de la televisión digital; este es otro problema que después tendremos que ver cómo lo adaptamos a las normas existentes.

Por otra parte, nos parece interesante la señalización que se hace con respecto a los derechos de traducción y el no incurrir en una reproducción ilícita; este asunto lo estudiaremos. Acá es cuando me peleo con el derecho, y el derecho existe y hay que respetarlo. Deberemos asesorarnos en ese sentido para no equivocarnos. De todas formas, no entiendo cómo el ejercicio de un derecho, en este caso podría estar vulnerando un derecho de propiedad, por ejemplo al poner un recuadro en una pantalla de televisión, sabiendo que existen tecnologías que podrían superarlo. Así como existe en Canal 10 la posibilidad de poner subtitulados en algunos de los programas, también podría aparecer o desaparecer un recuadro utilizando la misma tecnología, que no vulneraría la imagen que se proyecta en el televisor. Se trata de soluciones tecnológicas, pero lo que importa es discutir cuáles son los alcances del proyecto.

Comprendo que se puede entender como algo exagerado la posibilidad que establece el proyecto de una remisión de los permisos. Nosotros no estamos diciendo que sea así, sino que se puede entender como una falta extremadamente grave el incumplimiento de lo que se establece. Lo que se intenta a través de la reglamentación de la ley, es considerar la falta a esta norma como una de las faltas graves. Sabemos el temor que esto genera y que a veces en la sociedad se plantea casi como una persecución del derecho a la información que tienen los medios de comunicación. La idea no es andar corriendo a nadie, sino intentar hacer valer un derecho que tienen las personas sordas. En este caso, se trata de cincuenta mil personas no se sabe muy bien que representan un 1,5% o un 1,6% de la población de Uruguay, y desafortunadamente no todas manejan el lenguaje de señas, ni todas saben leer y escribir, debido a una falta de atención por parte de nuestra sociedad y de nuestro Estado, ya que no ha atendido correctamente ciertas situaciones de un número importante de nuestra población. Reitero que son cincuenta mil, casi el triple de las personas que eligen a los Representantes Nacionales en Flores es decir que se trata de un número importante de la población, más de los que eligen un Diputado en Montevideo y casi dos Diputados de Maldonado. Insisto: son parte importante

de la población y en algún momento, harán valer su derecho a elegir a sus representantes. Creo que está bien y que es bueno que efectivamente puedan hacerlo contando con un mayor nivel de información.

En algunos países hay experiencias que buscan la coordinación entre los propios medios de comunicación a la hora de ir cumpliendo con la norma, para que a lo largo de toda la semana las personas con discapacidad auditiva puedan hacer uso de su derecho a estar informadas, no obligando a todos los canales a recaer en el cumplimiento, en cada uno de ellos, de una exigencia, que es buscar los mecanismos para que las personas sordas o hipoacústicas puedan estar informadas.

Hay experiencias similares en el mundo, en las que existen exigencias parecidas a esta.

Quiero señalar que el subtitulado es una solución posible pero, como dije recién, no todas las personas sordas saben leer, y esto no es responsabilidad de los médicos sino del Estado. Es más fácil hacer subtitulados de los programas que son previamente guionados, como por ejemplo un informativo, que de aquellos que contienen una entrevista, en los cuales la interpretación es simultánea y no hay posibilidad de conocer con anterioridad la respuesta del entrevistado para poner el subtitulado.

Quería hacer estas aclaraciones en sentido general. Sin ninguna duda, vamos a tener en cuenta las referencias que han hecho los representantes de ANDEBU.

Además, quiero comentar que estamos trabajando con la Universidad de la República para que incorpore, dentro de la formación de traductores, la traducción del lenguaje de señas. Ojalá que en el futuro muchos más docentes manejen dicho lenguaje, puesto que muchos jóvenes que a partir de 1996 fueron incluidos de forma clara en nuestro sistema educativo, han tenido dificultades al llegar a la Universidad de la República y no han podido seguir estudiando, porque no tenían el modo de contar con un intérprete permanente para cursar sus estudios. Por lo tanto, a través de los servicios que prestan los grandes medios de comunicación, como la televisión, no se busca resolver los problemas de las personas sordas o hipoacústicas en todas sus dimensiones sino de trabajar, a partir de esto, en el cumplimiento de un derecho. Creo que los derechos no se hacen cumplir a través de beneficios con otros servidores; un derecho es pasible de ser ejercido, no por ello hay que generar un beneficio a quien debe o debería habilitar que ese derecho sea garantido.

Muchas gracias.

SEÑOR MAHÍA.- Agradezco la presencia de las autoridades de ANDEBU.

Simplemente, voy a complementar algunos aspectos que ha señalado el Diputado Álvarez López.

En primer lugar, si la interpretación es que el proyecto de ley no involucra a los privados, en realidad, cuando este dice: "Será obligación preceptiva de los agentes públicos (...)", interpreto que el término "públicos" hace referencia a todas las ondas que explotan los sectores privados pero que son de titularidad del Estado. Pero si está redacción no es feliz y no es clara para hacer entender que efectivamente se involucra a lo público y a lo privado, se buscará una mejor redacción para que no haya dudas a la hora de la interpretación. En realidad, el sentido es ese.

En segundo término, si bien desde el punto de vista filosófico no sé cómo llamarlo, los medios de comunicación son patrimonio de la comunidad internacional, está claro que es potestad soberana del Estado el dar a los privados la concesión o explotación de los medios de comunicación de aire, sea televisión, radio, cable. Por lo tanto, si bien son públicos, es el Estado quien determina, mediante el derecho vigente, el uso o explotación comercial de los medios, o no. Por eso cuando en el proyecto se habla de "agente público" interpreto que se involucra también a lo privado. Insisto: si existen dudas con respecto a si eso es así, no habrá problemas en modificar la redacción.

En tercer lugar, con respecto a la información de interés particular o sectorial, personalmente no comparto esa interpretación. Entiendo esta iniciativa como parte de las políticas de inclusión que debe llevar adelante el Estado para que todos los uruguayos puedan ejercer la igualdad de oportunidades y tener el goce de los mismos derechos. Por lo tanto, no la interpreto como una cuestión de interés particular o sectorial, sino como la posibilidad de que, más allá de determinadas condiciones, todos los uruguayos tengan las mismas posibilidades. No hablo de acceder en igualdad de condiciones a programación especial, comercial, o lo que

fuere, ya que el proyecto refiere con claridad a "(...) informativos, documentales, programas educacionales y mensajes de las autoridades nacionales o departamentales de la ciudadanía (...)". Quizás algunos de estos aspectos, por ejemplo, documentales o programas educacionales tengan que estar sujetos a una interpretación o a una reglamentación que podría decir de qué se está hablando, pero no se trata de la utilización general de esta metodología tecnológica para toda la programación de cable y de aire, sino específicamente para aquellas cuestiones que se puedan considerar de interés general y en las que la sociedad en su conjunto debe estar incluida.

Celebro que Canal 10 no sé con qué criterio, sin con el de incorporar más audiencia, por responsabilidad social empresarial u otro- haya decidido incorporar a un grupo de uruguayos que no tenían acceso a la información en los términos que la enorme mayoría, por condiciones habituales, sí tiene.

El Diputado Álvarez López planteó una pregunta que comparto. Me refiero a saber, por el tema de la igualdad ante las cargas, qué otros sectores deberían estar incluidos, a su entender, a la hora de brindar esta información o este tipo de previsiones que están en el proyecto de ley planteado. Obviamente, haremos las consultas correspondientes sobre aquello que atañe al proyecto reitero: la iniciativa habla de información vinculada a los mensajes de las autoridades, a los documentales, a los informativos, a los programas educacionales, etcétera, es decir, acerca de aquello en lo que supongo que las autoridades de SUDEI o de AGADU tienen que ver con respecto a las cuestiones señaladas aquí.

Me parece de recibo lo señalado en cuanto a intentar adecuar el régimen de sanciones al régimen general. En lo personal entiendo que las sanciones generales que se prevén para algún tipo de transgresión deben tener un correlato con las aquí previstas.

En síntesis, estoy de acuerdo con algunas cuestiones planteadas, otras las vamos a tener muy en cuenta a la hora de realizar consultas posteriores y de algunas precisiones que queremos hacer.

SEÑOR INCHAUSTI.- Quiero aclarar que nuestras precisiones no significan una oposición por parte de ANDEBU, de los radiodifusores, a estas iniciativas. Los medios de radiodifusión cumplen una función social importantísima, son servicios de interés público prestados a todos los habitantes de nuestro país, sin exclusión de ninguna naturaleza.

Sí fue intención señalar por parte de ANDEBU algunas dudas que presenta esta modificación del artículo vigente, y también algunas consideraciones en cuanto a la implementación de mecanismos de traducción al lenguaje de señas o subtitulados en los medios involucrados.

Una de las precisiones que hicimos tiene que ver con la expresión "agentes públicos y estatales", pues consideramos que debería señalarse expresamente que también están involucrados los medios de difusión privados, en tanto agente público es el que se rige por el derecho público y agente estatal el que integra la organización del Estado. En nuestro criterio, este proyecto contempla el interés sectorial de una parte de los habitantes de nuestro país que, como dijimos, es muy legítima y muy atendible. Es necesario propender como señaló el Diputado Álvarez López a la inclusión de todos los sectores sociales en la actividad social y pública de nuestro país, ya que ello refuerza la participación de todos los sectores y la vida democrática.

También señalamos que la implementación de servicios en todas las emisoras de televisión para abonados de nuestro país va a tener una complejidad cuyo alcance no está adecuadamente evaluado. Si nuestro país no cuenta con una carrera de traductorado para el lenguaje de señas, ni siquiera se contaría con la cantidad de profesionales suficiente para atender este servicio. El servicio de subtitulado que funciona en el Canal 10 se contrata en Argentina, es decir, se envía el guión del informativo a Buenos Aires y se recibe en un paquete informático que es incorporado a la emisión de la señal abierta de Canal 10. En este momento también se está implementando la incorporación del mismo servicio en la televisión para abonados de la empresa TCC. Además, se está trabajando para que el servicio de subtitulado se extienda a la emisión satelital de Canal 10 lo que constituye una iniciativa que tiene alguna complejidad y a la retransmisión del informativo que realiza el Canal 7 de Maldonado, que cubre un área muy extensa del sudeste de nuestro país. El Canal 7 de Maldonado cubre prácticamente siete departamentos, con lo cual se estaría contemplando una necesidad que también existe en el interior de nuestro país. Servicios similares no han sido implementados por las emisoras públicas. Seguramente se iniciarán los trabajos para que también sea posible la materialización de este servicio en las emisoras públicas.

Señalaba que la extensión de la prestación de un servicio de traducción o de subtitulado a los medios privados sería, a nuestro criterio, un mecanismo más adecuado a implementar a través de la facilitación o de la promoción de este servicio, por medio de beneficios fiscales que estimularan a las empresas a incorporarlos. En nuestro país estamos acostumbrados a tratar de generar obligaciones y establecer regímenes sancionatorios frente a los incumplimientos. Consideramos que podría resultar más adecuado está demostrado en otros sectores de actividad que los agentes privados responden con mejor voluntad o más entusiasmo establecer algún régimen de beneficios para incorporar servicios como el que se trata en este proyecto.

También se consultaba acerca de la consideración que había hecho ANDEBU sobre la posible vulneración del principio de igualdad. Nosotros expresamos que la consideración únicamente de la televisión abierta o de los servicios de televisión por cable establece alguna diferenciación o discriminación respecto de otros servicios prestados a través de medios de comunicación masivos. La televisión abierta o la televisión por cable no son los únicos medios de comunicación masivos; obviamente, existe la prensa escrita, la radiodifusión, que también podría entenderse que deberían complementarse para atender las necesidades de algún grupo específico de personas que, por tener capacidades diferentes, pueda verse impedido de informarse o de recibir educación, cultura, entretenimiento, es decir, todos los contenidos que prestan los medios de comunicación masivos. En este sentido, podríamos concluir, por ejemplo, que la prensa escrita no atiende adecuadamente a las personas con discapacidad visual y esta medida podría propender a que deberían hacer ediciones especiales en sistema Braille de los periódicos, revistas o semanarios, que fueran posibles de leer por parte de las personas con esta discapacidad. También se podría disponer que los medios de comunicación radiales debieran realizar ediciones con contenidos informativos, de entretenimiento, culturales, a través de medios escritos para las personas con discapacidad auditiva. Por eso señalábamos que, de alguna forma, sería desnaturalizar la propia esencia de cada uno de los medios de comunicación el pretender atender una necesidad sectorial o particular de algún grupo social. Si bien consideramos que la sociedad está formada por todos los habitantes e integra un todo, no podemos desconocer que en ella, como señalaba el señor Diputado Álvarez López, existen distintos grupos sociales a los que la ley, a través de distintas iniciativas, intenta contemplar. En este caso, consideramos reitero que contemplar una necesidad particular de un sector de nuestra población que legítimamente necesita recibir información, educación en un sentido amplio, cultura y entretenimiento, a través de medios que fueron pensados con una finalidad masiva, significa desnaturalizar estos medios de comunicación. Por eso, cuando el Estado impone preceptivamente estas obligaciones a los medios de comunicación pensamos que, como mínimo, debería establecer también algún tipo de compensación por la prestación de un servicio adicional que seguramente va a significar un costo extra para las empresas seguramente, también al Estado, y que en el estado actual de la evolución tecnológica implica una complejidad que considero que no ha sido adecuadamente evaluada.

Hace un momento también se mencionaba que el arribo de nuevas tecnologías por ejemplo, de la televisión digital puede facilitar la incorporación de estas modalidades complementarias de información. Considero que es así, que la televisión digital ofrece una cantidad de aplicaciones que pueden ser desarrolladas en nuestro país. Uruguay cuenta con una industria del software en pleno desarrollo, lo que permitirá, sin duda alguna, la incorporación de aplicaciones para personas que requieran algún servicio particular. En los países en los que ya está funcionando la televisión digital, se han desarrollado una serie de aplicaciones, inclusive, interactivas, que son muy interesantes. En los acuerdos que está llevando adelante nuestro país con el Consorcio Europeo de Televisión Digital se contempla el intercambio de conocimientos y el desarrollo conjunto de aplicaciones específicas, así que seguramente la llegada de la televisión digital va a facilitar enormemente la posibilidad de desarrollar aplicaciones, no solamente para las personas sordas, hipoacústicas o con algún otro tipo de discapacidad, sino también la de contemplar las necesidades de grupos sociales que tengan algún interés particular en la utilización de los medios de comunicación.

SEÑORA SILVA.- Quisiera hacer algunas precisiones.

En primer lugar, quiero aclarar que los medios no son servicios. De allí la duda que surgía en el sentido de si están o no comprendidos o si está refiriéndose a las entidades que regulan lo que son las condiciones de los medios. Además, el contenido de la Ley Nº 17.378 que se propone modificar con este artículo refiere al Estado. Dice que el Estado promoverá, asegurará, facilitará, etcétera. Entonces, esta norma refiere claramente a lo que es el Estado, a los agentes públicos y estatales que implementen las medidas necesarias para que se respete a las personas que tienen esta capacidad diferente. Por eso la duda se encuentra basada en el texto de la ley que pretenden modificar, y parece necesario aclararlo.

En lo que tiene que ver con la programación, parece necesario limitar el alcance, porque en el párrafo segundo del artículo 4º que está a estudio se habla del "resto de la programación". Por lo tanto, parece importante de acuerdo con lo que manifestaba el señor Diputado precisar cuál es el alcance, cuáles son los programas de interés, informativo, cultural y no dejar librado el tema a los agentes estatales, porque puede llegar a considerarse que es la totalidad de la programación, lo que parece excesivo.

Otra cosa que no surge en forma clara y, por lo que apreciamos, queda librada a la reglamentación que se realice, es qué empresas estarían alcanzadas. ¿Son empresas de alcance nacional? ¿Son de alcance departamental? ¿Local? Porque una empresa que esté instalada en una ciudad chica y que tiene un informativo, ¿también está comprendida por esta norma?

Por supuesto, como decía el señor Presidente de ANDEBU, es importante tener en cuenta el tema de la asunción de los costos ineludibles para implementar este servicio, porque genera importantes costos y dificultades operativas, y allí no queda claro cómo serán asumidos.

Al principio nos plantearon que no comprendían cuáles eran los derechos que se estarían vulnerando. Los medios difunden contenidos que, en algunos casos, cuando son señales internacionales, no admiten que se realice ninguna modificación sin la autorización del titular. Lo mismo sucede con el repertorio musical que administran AGADU, SUDEI y CUD, que también tienen una regulación particular que los medios tienen que respetar, más allá de lo que haya implementado el Canal 10. Además están los derechos de autor de los periodistas, quienes en algunas condiciones generan contenidos que son protegibles desde el punto de vista del derecho de autor. Entonces, también la utilización que se realice sea mediante intérpretes o subtitulación debería contar con el consentimiento de ellos. Son dificultades prácticas, operativas, que advertimos que existen y puede haber colisión de derechos, más allá de la finalidad que compartimos de que los medios en general tienen la función de propender al bien público, pero no son servicios públicos que contribuyan en una medida clara, limitada y precisa, a esta finalidad que se está procurando con el artículo 4º.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión de Educación y Cultura agradece la presencia y el aporte de nuestros invitados y nos mantendremos en contacto.

SEÑOR INCHAUSTI.- Los agradecidos somos nosotros. Nos interesa mucho que se tenga en cuenta la opinión de los medios de radiodifusión privados al momento de elaborar cualquier iniciativa legal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Muchas gracias.

Se levanta la reunión.